

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° Que, el recurso de amparo contemplado en el [artículo 21 de la Constitución Política de la República](#) está establecido para proteger a toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo que dispone la Constitución, y también en favor de toda persona que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho de libertad o seguridad individual.

2° Que, cabe tener en consideración que el recurso de amparo no es la vía para acelerar trámites administrativos ante la autoridad, desvirtuando así su naturaleza, más aún, si no está afectada la libertad individual de la persona en cuyo favor se acciona, como acontece en este caso. Para ello, la ley y la [Constitución Política de la República](#) contemplan otros recursos específicos para lograr el mismo fin que ahora se pretende.

3° Que, por otra parte, de acogerse requerimientos como los de la recurrente en autos y ordenarse la aceleración del proceso administrativo en curso por esta vía, pudieran eventualmente significar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, que consagra el [artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental](#), respecto de que los que verían demoradas las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes, de contrario, a través de esta vía, obtendrían que la autoridad administrativa se abocase con prioridad y preferencia al análisis y resolución de sus requerimientos.

Y visto, además, lo dispuesto en el [artículo 21 de la Constitución Política de la República](#), se revoca la sentencia apelada de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 88-2024 y, consecuencialmente, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida en autos en favor de la recurrente Yajaira Alexandra Vegas Fagundez.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Ruiz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que la hija de la amparada reside de manera regular en el país, de manera tal que la petición solicitada desde el extranjero busca, precisamente, dar cumplimiento al deber del Estado de propender a la unificación familiar.

Al respecto, en concepto de los disidentes, el concepto mismo de familia no es estático, sino que su contenido varía con relación a las prácticas sociales imperantes, abarcando hoy situaciones o supuestos distintos a los tradicionalmente previstos. En este sentido, como se ha señalado doctrinalmente ¿el concepto de familia se ha ampliado y en esa amplificación mucho tiene que ver la opción de modelos familiares que surgen al alero de los hechos (mujeres solas con sus hijos), nuevos modelos familiares (construir un núcleo basado en los afectos que no tiene al matrimonio como

referente) o la unión de parejas del mismo sexo.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes siempre que tengan lazos cercanos personales. Esto tiene especial relevancia en el ámbito migratorio, en que los lazos familiares pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes y, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar. En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abandonado también el concepto tradicional de familia, construido a partir del matrimonio, incorporando otras relaciones familiares fácticas, cuestión que se ha replicado en el derecho europeo que también recoge una visión amplia de lo que debe entenderse por familia.

Precisamente, este concepto amplio de familia es el que toman como referencia los tratados internacionales para proteger la unidad familiar, disponiendo compromisos para los Estados, independientemente de la existencia o no de matrimonio legal. En este sentido, el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, señala como un derecho de los trabajadores migratorios la reunión con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo, debiendo los Estados partes tomar las medidas que estimen apropiadas para facilitar esta.

Regístrese y devuélvase.

N° 14.320-2024.